Exp. 592-2024-EPEN-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1205

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día cinco (5) de marzo del dos mil veintiséis (2026), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia penal número 1554-2026-SPEN-00006, dictada en fecha cinco (5) de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Declara de oficio las costas generadas en grado de apelación.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales pronunció la sentencia núm. 1554-2026-SPEN-00006, del 5 de febrero de 2026, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del

Código Penal, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] representada por su hijo [redacted]. En consecuencia, lo condenó a la pena de trece (13) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesaba en su contra.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01298 de fecha 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de verificar los medios que fueron expuestos en el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia absolutoria en base a las conclusiones fijadas en los hechos; o en su defecto proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 00032, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. En consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta del mismo grado y departamento judicial a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó a nuestro representado a una pena de trece (13) años.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de mayo de 2026, toda vez que no se advierten los agravios invocados respecto a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de juicio valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio, apegado a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximas de experiencia, donde se analizaron todos los elementos probatorios ofertados por las partes del proceso, comenzando por un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia valoradas en su conjunto de conformidad con la normativa procesal vigente, sin incurrir en violaciones a garantías constitucionales.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Exp. 592-2024-EPEN-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 442. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.1.1 El recurrente fundamenta su único medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *[…] 9.- El señor [redacted] al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a un vicio o medio el cual fue: Único Medio: Contradicción en la Motivación de la Sentencia, (Articulo 433. Numeral 2 del Código Procesal Penal). […] 11.- Establecimos que las motivaciones eran insuficientes para retener responsabilidad a cualquier persona, ya que en primer orden son de término referencial, y no directa como quiere aparentar el tribunal en sus motivaciones, además con respecto a las declaraciones testimoniales que puedan dar como referencia de la persona fallecida establece que quien la mató fue el guardia (ver declaraciones testimoniales de la página 3 de la sentencia de primera instancia. 12. Además que se estaba juzgando al señor [redacted] sin tener un alias que pueda ser acreditado a través de las declaraciones testimoniales que puedan dar como referencia al recurrente tenía como apodado el guardia, es tanto así que en la sentencia a quien el tribunal condena es al señor [redacted] […] 19.- Estas mismas motivaciones refuerzan el planteamiento del abogado del defensa, toda vez que establecimos que ningún elemento de prueba producido en el juicio de fondo, pudo establecer que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], y el guardia eran la misma persona, tal como querido evidenciado en el dispositivo de la sentencia en la cual se condenaba al recurrente con nombre y apellido, sin determinar que le apodaban el guardia, por lo que a través del análisis que realice los Magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podrán determinar que nuestro recurso será declarado con lugar, y procederá a emitir sentencia absolutoria. […] Es decir que, en cuanto al punto principal del reclamo efectuado por la defensa técnica, no da una motivación clara, sino motivaciones genéricas y aparentes, ya que lo que se establece que las pruebas eran referenciales con respecto al señor apodado el guardia, y no así al recurrente [redacted], por lo estamos frente una decisión carente de fundamento legal y contraria al debido proceso, en fin una sentencia manifiestamente infundada. […] 27.- El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravio irreparable al señor [redacted], ya que el Tribunal comete el mismo error cometido por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que sólo con la declaraciones de testigos referencial y usar elementos de pruebas que por sí solos, no tienen valor suficientes para realizar una condena, procede a imponer una pena de trece (13) años de prisión, sin existir ninguna prueba periférica, que le permita al tribunal establecer la certeza y la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que revestía el imputado a la hora del conocimiento del proceso, estableciendo culpabilidad de forma genérica, pero además sin establecer los testigo que el guardia era el señor [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto esta Sala al examinar la sentencia recurrida identifica que la alzada expuso con respecto a la impugnación del actual recurrente los razonamientos que se resumen a continuación:

> *[…] Advierte esta alzada del estudio y análisis de los fundamentos transcriptos, que a los medios de prueba aportado en sustento de la acusación, se les valoró de forma apropiada y pertinente, y destruyeron la presunción de inocencia del acusado. 9.- Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, como a las demás pruebas debatidas, el tribunal de juicio oral en lo penal, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, es oportuno referir, que la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, que: "… ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la Tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). 10.- Además de lo anterior, es preciso puntualizar, que en primer grado, el acusado/apelante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconoció en forma mitigada (en presencia de su defensa técnica), contrario a como ha sido invocado en el recurso, que a él se le conoce por el mote o apodo de "Guardia", y que tenía una relación de pareja o sentimental con la víctima (señora "Sena", la dama hoy fallecida), ya que declaró en la página tres (3) del fallo criticado, de manera textual: "Buenos días, yo no maté a Sena nosotros éramos pareja, y nunca tuvimos una discusión, cuando paso el incidente yo me quedé en la isla porque yo sé que yo no era culpable, el señor Orerbis no es mi amigo él me odia a muerte porque yo me encontré algo en la playa y no se la quise vender, por eso él está diciendo que yo la maté". 11.- La alzada no deja de reconocer, que en principio, las declaraciones de la parte acusada son un medio para su defensa. Aunque esto en nada implica, que de las mismas no se puedan sacar consecuencias jurídicas, una vez que hayan sido ofrecidas con las debidas garantías procesales. En el caso de la República Dominicana, el artículo 105 Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25), dispone que las declaraciones de toda persona imputada tienen validez si han sido dada en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor, tal y como ocurrió en el presente caso en la audiencia de juicio de fondo. 12.- Esta Corte de Apelación resalta, que el testigo Orerbis, referido por el acusado, cuyo nombre completo es Orerbis [redacted], empleado del Sistema de Asistencia 911, cuyo testimonio se recoge en las páginas tres (3) y cuatro (4) del fallo recurrido, y que fue valorado en el citado fundamento quince (15), es enfático al exponer que la víctima le manifestó mientras la transportaban de la Isla Beta de Pedernales, hacia el Hospital

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Público de la provincia del mismo nombre, que Guardia la mató, y que ella en una ocasión previa había denunciado en un puesto militar (de la Marina) que su vida se encontraba en peligro, ya que guardia la había amenazado con un machete, por lo cual, no se advierte, que haya confusión o duda en cuanto a la identificación del acusado por el apodo de Guardia. 13.- Además de lo anterior, por la parte recurrente, se le ha criticado al fallo de que se trata, que no hay testigo presencial respecto de las agresiones mortales recibidas por la víctima, sin embargo, esa situación, ante las circunstancias descriptas, por los testigos aportados por el Ministerio Público, en que acudió el referido señor Orerbis [redacted], como el investigador de la Policía Nacional de nombre [redacted], y de este último se recogen las declaraciones en la página cuatro (4) del fallo apelado, las que se valoraron en el fundamento dieciséis (16), aunque son de referencia, tiene validez, toda vez, que es imposible que la juicio acudiera a declarar la víctima (puesto que falleció), y en tales circunstancias, eso no constituye un obstáculo para darle credibilidad y sustentar una sentencia condenatoria, como correctamente razonó el tribunal a quo. 14.- Esta Corte de Apelación recuerda, que en el Derecho Penal dominicano, se aplica el principio de libertad probatoria. Eso implica que se puede valorar también además de la directa, la prueba que se denomina indirecta, indiciaria o de referencia. En este sentido se ha pronunciado el legislador en las disposiciones combinadas de los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25). 15.- Contrario a como pretende la parte apelante, el fallo criticado revela, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de primer grado dio respuesta debidamente motivada y conforme al Derecho, a las conclusiones plateadas por las partes, y valoró de manera apropia las pruebas que consideró pertinentes para la solución del caso; por tanto, se rechaza el recurso de que se trata. 16.- Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 173 y 339 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 97-25 del 2025; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones presentadas por las partes, tanto en hecho como en Derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Efectivamente, en su medio en de casación, sostiene esencialmente el imputado recurrente que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada y contiene una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en tanto la jurisdicción de apelación no da una motivación clara, sino motivaciones genéricas y aparentes a su denuncia de que los elementos probatorios eran insuficientes para retenerle responsabilidad, ya que ningún elemento de prueba producido en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo establecer que [redacted] y "Guardia" sean la misma persona. Asevera que la alzada reitera el error cometido por el tribunal de instancia, al ratificar una condena de 13 años de prisión sustentada en elementos de prueba insuficientes para sostenerla, solo testigos referenciales no directos, en los que no hay certeza y suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que le reviste, determinándose su culpabilidad de forma genérica, sin que estableciera que "Guardia" sea el recurrente [redacted].

4.2 A fin de resolver el planteamiento del medio referente a la falta de motivación clara del fallo y motivación genérica y aparente es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

[1]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3 En oposición a lo invocado en este aspecto del medio de casación examinado, la revisión técnica de los apartados extractados de la sentencia impugnada, revela que contiene una clara y precisa fundamentación, que ha permitido comprobar que se trata de un acto debidamente legitimado, al satisfacer los parámetros establecidos en la norma procesal penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación; en tanto dicha jurisdicción en ocasión de la denuncia la falta de certeza en la identificación del agresor por el apodo de "Guardia" estimó que no existía confusión o duda en esa particularización ni había error en la valoración realizada por el tribunal de juicio, puesto que su identificación fue establecida fehacientemente con el testimonio de Orerbis [redacted], empleado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, que dio auxilio y trasladó a la víctima al centro hospitalario para que recibiera atenciones médicas, testimonio[2] al que se dio preponderancia dado que escuchó directamente

[2] En cuya deposición manifestó: "[…] Yo sé eso porque ella vive al lado de nosotros en la Isla Beata y fue y nos explicó la situación que había pasado. […] Cuando yo llegué, ella estaba en el suelo y me decía que no la dejara morir, que Guardia la mató. […] conozco al Guardia […] Durante el trayecto, ella me repetía que no la dejara morir y que Guardia la mató. Ellos eran pareja, pero ya tenían un tiempo que no vivían juntos en la Isla Beata. El día del hecho, Guardia estaba en la Isla Beata antes de lo sucedido. […]". Ver páginas 3 y 4 de la decisión del tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima, desde la ocurrencia del hecho que ésta identificó a su agresor como "Guardia", persona con la que la víctima sostuvo una relación de pareja y a quien conocía en la comunidad.

4.4 Cuya manifestación, además de la individualización que de que "Guardia", apodo con se identifica al imputado recurrente [redacted], fue quien mató a [redacted], brindó espontáneamente información sobre las circunstancias que rodearon el hecho antes y posterior a su consumación, como que lo conocía, que éste y la víctima eran pareja y estaba en la Isla Beata el día del hecho.

4.5 Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio del oficial investigador de la Policía Nacional, [redacted], quien intervino en la ejecución del arresto y registro del imputado recurrente; que, si bien su relato se circunscribe a lo que Orerbis [redacted] le informó, ya se ha abordado por este órgano de casación en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea de carácter referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, constituyendo un elemento probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válido para fundamentar e incidir en la decisión final del mismo[3], sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas.

4.6 De lo expresado se puede válidamente inferir que el razonamiento realizado por la Corte *a qua,* no revela un desconocimiento de sus deberes de revisión y fundamentación, contrario a la queja del recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, de manera motivada, que los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales ofertados aportados al proceso fueron valorados apropiada y pertinentemente, acorde a las reglas de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito reprochado de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación, colocándolo en las condiciones de lugar, modo y tiempo en la comisión de los hechos juzgados, lo que destruyó la presunción de inocencia que le amparaba,

[3]Ver sentencias del 15 de febrero de 2016 y SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartándose lo que la defensa alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestiman los planteamientos encauzados en este único medio.

4.7 En conclusión, para esta Sala no se comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 1 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]